

(Cruz) ¹

Don Carlos, por la divina clemencia, Rey de romanos e enperador senper augusto, doña Johana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del Mar Oçéano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçeano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tyrol, etcétera. Por quanto por parte de vos el ayuntamiento, justiçia, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, offiçiales y omes buenos de la muy noble çiudad de Toledo, nos es fecha relación que ya sabemos cómo son públicos y notorios en estos nuestros reynos los levantamientos que en nuestro desservicio algunas çiudades, villas y lugares dellos hizieron y como entrellas essa dicha çiudad y algunos regidores, cavalleros, jurados, escuderos, offiçiales y vezinos y moradores della y de los lugares y montes de su tierra y juridiçión hos levantastes a boz de comunidad en nuestro deservicio e ynduxistes y procurastes con otras çiudades, villas y lugares destos dichos nuestros reynos que se levantasen y juntasen con vosotros al mismo fin para cuyo effetto hezistes muchos ayuntamientos y congregaçiones con yntençión de llevar adelante vuestro propósito, y quitastes las varas de la nuestra justiçia a las personas que por nos y en nuestro nonbre las tenían, y andovistes a los buscar para los matar, y distes las dichas varas de vuestra mano a otras personas para que usasen y exerçiesen los dichos offiçios en nonbre dessa dicha çiudad, y çercastes y tomastes por fuerça darmas los nuestros alcáçares, puertas y puentes y torres dessa dicha çiudad poniendo fuego y quemando las puertas del dicho nuestro alcáçar y haziendo portillos en las paredes de él, y hechastes de los dichos alcáçares y puertas y puentes a los allcaides y otras personas que por nuestro mandado los tenían, y hos apoderastes dellos y pusistes

¹ El documento está protegido por una cubierta en pergamino realizada en 1917 por J. Ordoñez Valdés, con el siguiente texto "PERDÓN CONCEDIDO A TOLEDO POR EL EMPERADOR CARLOS V CON MOTIVO DEL ALZAMIENTO DE LAS COMUNIDADES. FIRMADO EN LA CIUDAD DE VITORIA A 28 DE OCTUBRE DE MDXXI". También tiene una portada en papel, posiblemente de la misma época que el documento original, en la que puede leerse "Perdón del tiempo de la comunidad". Esta transcripción ha sido realizada por el Dr. Juan Carlos Galende Díaz.

allcaides y otras personas que los tuviesen de vuestra mano, y al tienpo que los tomastes y hos apoderastes dellos fueron muertas y heridas algunas personas, y que demás desto elegistes capitanes y enbiastes con ellos mucha gente de cavallo y de pie, la qual quemó y robó çiertos lugares y derribó algunas casas y otros hedeçios y fortalezas assí en essa dicha ciudad como fuera della, y que assimesmo enbiastes otra mucha gente de pie y de cavallo con otros capitanes en favor de los procuradores de la que se dezía Junta y de otros nuestros desservidores y para continuar el dicho vuestro propósito. La qual dicha gente peleó muchas vezes con nuestros capitanes generales y particulares y con las gentes que consigo trayan, y combatistes y procurastes / *[Fol. 1 vuelto]* de tomar la fortaleza del Águila y otras fortalezas y lugares que heran de nuestros servidores y acogistes en essa dicha çuudad y su tierra a don Antonio de Acuña, obispo de Çamora, y a otros nuestros deservidores que con él fueron y les distes favor y ayuda y gentes y artillería para proseguir sus malos y dañados propósitos, y para pelear con nuestros capitanes y gentes como de hecho lo hizieron, y tomastes nuestras rentas reales y los maravedís del serviçio y cruzada y conpusiçión que nos heran devidos en essa dicha çuudad y su tierra y partido, y que ansimismo tomastes alguna plata de las yglesias y monesterios dessa dicha çuudad, y hechastes sisas y repartimientos e ynpusiçiones en ella y en su tierra para seguir vuestro propósito, y no obedeciastes nuestras cartas y mandamientos que yvan libradas de nuestros vissoreyes y gobernadores y de los del nuestro Consejo, y obedeciastes las provisiones de los procuradores de la que se dezía Junta, y que demás de lo suso dicho havíades hecho y cometido otros muchos eçessos y graves delitos en nuestro deserviçio. Y que agora essa dicha çuudad y los vezinos y moradores della y de los lugares y montes de su tierra y juridiçión estávades paçíficos y obedientes y reduzidos a nuestro serviçio, y nos haveys entregado los dichos nuestros alcáçares y las puertas y puentes dessa dicha çuudad, y quereys reçebir nuestro corregidor y hazer y conplir todo lo que por nos y por nuestros vissoreyes y gobernadores vos fuere mandado. Por ende que nos suplicávades y pedíades por merçed que usando con vosotros de clemençia y piedad vos perdonásemos y remitiésemos la nuestra justiçia çevil y criminal y qualesquier penas de muertes y de perdimiento de bienes en que vosotros y vuestros capitanes y gentes que vos havían ayudado y favoreçido en las cosas suso dichas y

havían estado con vuestras vanderas haviades caydo e yncurrido, y vos conçediésemos çiertos capítulos que entrel prior de San Johan, nuestro capitán general del reyno de Toledo, y vosotros fueron platicados o como la nuestra merçed fuese. Lo qual todo visto por los dichos nuestros vissoreyes y gobernadores y por algunos de los del nuestro Consejo y los dichos capítulos, usando con la dicha çuudad de Toledo y vezinos y moradores della y de los lugares de su tierra y montes y juridiçión de clemençia y piedad, y por vos hazer bien y merçed fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual en quanto a lo que pedís por los dichos capítulos que essa dicha çuudad de Toledo quedase por leal y se diese perdón general, universal y particularmente a todos los vezinos y moradores della y su tierra y propios y montes della y a sus personas y bienes y a los estrangeros que estuvieron en serviçio de la dicha çuudad, visto que la dicha çuudad se reduce a nuestro serviçio, se restituye y la restituymos en toda su lealtad que ella tuvo y tuvistes vosotros y vuestros / [Fol. 2 recto] passados antes que las suso dichas cosas acaeçiesen, y en lo del perdón general dezimos que sacando los eçeptados que la dicha çuudad declara y los eçeptados en otras çuudades, si en ella han estado o están, vos damos y conçedemos el dicho perdón, y en lo que toca a los vezinos de Mora, assimismo les perdonamos toda la nuestra justiçia çevil y criminal, salvo el derecho y justiçia de las partes, y perdonamos las ynjurias que contra nuestra justiçia en las dichas alteraçiones fueron fechas. Otrosí, en lo que toca al perjuyzio, daño e ynterese de terçero y bienes de las personas que han seydo dapnificadas, perdonamos los dichos dapnos en quanto a lo que toca a la nuestra justiçia, salvo el derecho de las partes a quien toca, y mandamos que se sobresea en la demanda dellos hasta que yo, el Rey, con la graçia de nuestro Señor, venga a estos nuestros reynos de Castilla, y que estonçes las partes puedan demandar a los dapnificadores, y la dicha çuudad si quisiere ponga procurador que responda, y que lo que se oviere de pagar sea por sisa o por repartimiento y se vea todo por justiçia, y en el entregar de las puertas y puentes y alcáçar de la dicha çuudad mandamos que se den y entreguen al nuestro corregidor de la dicha çuudad para que ponga personas fiables y syn sospecha, y en lo del capítulo de las alcavalas mandamos que se vea por justiçia lo más brevemente que ser pueda y que entretanto que se determina se conserve la posesión nuestra y de nuestra corona, y que en

lo que toca a los preuilegios, libertades y franquezas, buenos usos y costunbres de la dicha çiuðad mandamos que se guarden y cumplan sy e segund que hasta aquí se han guardado y conplido y se hos de confirmaçión dellos en forma, si la quisierdes. Otrosí, en lo que toca a los diputados mandamos que los podays tener hasta que yo, el Rey, sea consultado sobrello y mando lo que se deva hazer, pero que no se junten syn el corregidor de la dicha çiuðad, y en lo del perdón de los clérigos y absoluçión procuraremos con nuestro muy santo Padre para que Su Santidad lo conçeda y mandaremos dar las cartas nuestras que para ello fueren neçesarias. Yten, en lo que toca al negoçio de Johán de Padilla y que se den y conçedan a su hijo los bienes y offiçios quel dicho su padre tenía y su hazienda, y que se alçe el embargo de sus bienes y que no se los puedan pedir ni demandar en ningund tienpo por este caso y que pueda heredar qualesquier otros bienes, y que el prior prometa de procurar conmigo, el Rey, lo que toca a la honrra de Johán de Padilla y que su cuerpo sea traydo a Toledo, y que yo, el Rey, le dé juez conpetente, dezimos que conçedemos esto de suso que se pide por parte de doña María Pacheco, y en quanto al cuerpo del dicho Johán de Padilla damos liçençia que lo puedan sacar donde está sepultado y ponerle en el monesterio de la Mejorada, çerca de la villa de Olmedo, y que esté allí depositado ocho meses, los quales pasados se pueda traer a la çiuðad de Toledo. Otrosí, mandaremos luego nonbrar corregidor y alcalde de alçadas en la dicha çiuðad que sean personas sin sospecha y quales / *[Fol. 2 vuelto]* convengan para nuestro seruiçio y paz y sosiego de la dicha çiuðad y vezinos y moradores della, y en lo que toca a los ausentes que pedís que entren en la dicha çiuðad, eçepto algunas personas que al corregidor pareçiere huida ynformaçión de çiuðad y diputados que por el bien y paz de la çiuðad y escándalos, no deven entrar hasta tanto que seamos ynformados de la causa, mandamos quel dicho corregidor reçiba primeramente la ynformaçión y lo provea como sea justiçia y convenga a la paz de la dicha çiuðad, y en lo que pedís quel corregidor y justiçia que entrare en la dicha çiuðad sean obligados a jurar de guardar todo lo suso dicho y de no conoçer de los eçessos pasados, y de no yr ni venir contra esta nuestra carta y provisión en manera alguna mandamos que se haga y lo juren y cunplan. Y en lo que assimismo pedís que los dichos nuestros vissoreyes y gobernadores jurasen de traer dentro de un breve término este perdón y capítulos firmados de mí, el Rey,

dezimos que los dichos nuestros gobernadores procurarán con todas sus fuerças quanto en sí fuere que se trayga la confirmación firmada de mí, el Rey. Y en lo que toca a la diferencia del conde de Belalcázar dezimos assimismo que se suplicara a mí, el Rey, para que yo mande hazer en ello lo que sea justicia. Otrosí, en lo que pedís que los capítulos que estavan conferidos en la villa de Tordesillas que se suplicase a mí, el Rey, que los conçediese. Los dichos nuestros gobernadores han procurado y procurarán sobre lo suso dicho lo que convenga a nuestro servicio y al bien de nuestros reynos y dessa çuudad, y después de venido, yo el Rey, en ellos con la gracia de nuestro Señor los mandaré conçeder y proveer lo que sea servicio de Dios y nuestro y bien y pro común de los dichos nuestros reynos. Y en lo que pedís que pudiédeses gozar de los previllegios que a las otras çuudades y villas y lugares se han conçedido, dezimos que tomeys lo que aquí se hos conçede o hos contenteys de lo que se ha conçedido a qualquier de las otras çuudades. Otrosí, en lo que por parte dessa dicha çuudad se pide que en el capítulo nuevo que habla de rentas, amotaçenadgos, corredurías y otras cosas que ay neçesidad que se quiten, quel dicho prior procure y jure de procurar que se quiten, pues ques bien común del pueblo. A esto dezimos que mandaremos a nuestro corregidor que aya ynformación de todo lo suso dicho y mandaremos que se provea lo que sea justicia y se quiten nuevas ynposiciones. Y en quanto al capítulo de no sacar los delinquentes a juzgar fuera de la çuudad de Toledo se responde que en el capítulo de la confirmación de los previllegios se conprehende, pues dezís que lo teneys por previllegio. Otrosí, a lo que pedís que las seguridades para esto neçesarias se diesen por amas partes como pareçiese a letrados, y que los dichos nuestros gobernadores y prior hyziesen pleyto omenaje de traer dentro de un breve término este perdón y capítulos firmado de mí, el Rey, dezimos ques bien que se dé seguridad por vuestra parte y que nuestros gobernadores conplirán y mandarán guardar y conplir lo en estos dichos capítulos contenido, y en lo del traer firmado el dicho perdón ya está respondido. Lo qual todo que dicho es y las provisiones del dicho perdón y de la manera que se ha de tener en el pedir de la justicia de los dapnos hechos a partes durante las dichas cosas passadas que dimos en esta / [Fol. 3 recto] çuudad de Vitoria a veynte y çinco días deste presente mes de otubre de quinientos y veynte y un años, en que se espresa largamente todo lo que toca a los dichos dos casos, mandamos que se

garde y cunpla como dicho es y en las dichas provisiones se contiene cada una dellas en lo que dispone sin falta ni diminuyçión alguna. Y mandamos al nuestro justiçia mayor y a los del nuestro Consejo y oydores de las nuestras audiencias, alcalldes, alguaziles de la nuestra Cassa y Corte y chançillerías, y a todos los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales y omes buenos assí de la dicha çuidad de Toledo como de todas las otras çuidades, villas y lugares destos nuestros reynos y señoríos, y a cada uno y qualquier dellos a quien lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello toca o atañe, que guarden y cunplan y hagan guardar y conplir lo en esta nuestra carta contenido en todo y por todo segund y como en ella se contiene, y que en ello ni en parte dello no pongan ni consientan poner ynpedimiento alguno, antes den y hagan dar para el cunplimiento y execuçión de lo suso dicho y qualquier cosa y parte dello todo el favor y ayuda que por la dicha çuidad y sus procuradores, en su nonbre, les fuere pedido syn poner en ello ni consentir que se ponga escusa ni dilaçión alguna, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la çuidad de Vitoria a veynte y ocho días del mes de otubre, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil y quinientos y veynte y un años.

Adrianus, cardinalis Dertusensis [rúbrica]. El Almirante [rúbrica]. El Condestable (rúbrica)

Yo Pedro de Çuaçola, secretario de Sus Magestades, la fize escribir por su mandado, los gobernadores en su nonbre (rúbrica)

Licenciatus Lujan (rúbrica). Franciscus, licenciatus (rúbrica). Licenciatus Polanco (rúbrica)

[Brevete] Lo que se conçeide a Toledo çerca de las cosas que pide. /

[Fol. 3 vuelto]

(Señal de sello de placa)

Licenciatus Ximénez (rúbrica). Çuaçola, chançiller (rúbrica)